



### Número de expediente:

RR/0535/2024



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Participación Ciudadana.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia digital del contrato y detalles respecto al presupuesto de egresos del año 2023 en cuanto a “otros arrendamientos”.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta se declaró incompetente.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 06 de junio del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/0535/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Participación Ciudadana.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio del 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0535/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Secretaría de Participación Ciudadana.
<b>-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora</b>	El Recurrente.

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 25 de enero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 30 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 15 de febrero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 22 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0535/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 11 de marzo del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 19 de marzo del 2024, se señaló las 10:00 horas del 02 de mayo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Ampliación del término para resolver.** El 29 de abril de 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**NOVENO. Calificación de Pruebas.** El 03 de mayo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 31 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.” Esta Ponencia estima que no se actualiza ninguna causa de improcedencia establecida el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Me refiero al presupuesto de egresos del año 2023, se indica que la Oficina de Informatel y Locatel se gastó \$280,000 en "Otros arrendamientos". Al respecto me gustaría que se aclarara en qué se gastaron específicamente estos recursos públicos, ¿qué se tuvo en arrendamiento? En este caso conocer una copia digital del contrato.” (sic).*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

*“[...] **QUINTO. - Análisis Jurídico.** Que los artículos 3 fracción XXX, 18, 20, 154 y 161 de la Ley de Transparencia establecen, en esencia, que **información** son los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o la que por disposición legal deban generar; que los sujetos obligados deben **documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,*

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 04 de junio del 2024).

presumiéndose que la información existe si alude a las mismas; y que, cuando la información requerida no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado deberá demostrarlo, y si su **incompetencia es notoria**, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud, orientando sobre los posibles sujetos competentes, en caso de poderlo determinar.

En este contexto normativo y toda vez que la persona solicitante requiere, en síntesis, información sobre contratos de arrendamientos se desprende que esta **Secretaría de Participación Ciudadana es notoriamente incompetente**, al no referirse a alguna de las facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado, citado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo y, por consecuencia, no es de la que deba obrar en sus archivos.

Por tanto, atendiendo a la temática y naturaleza jurídica de la información que requiere, se desprende que la misma pudiera incidir en el marco competencial y de atribuciones de la **Secretaría de Administración**, dependencia la cual es encargada de programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, de conformidad con el artículo 25 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado para el Estado de Nuevo León.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, se orienta al particular a dirigir su solicitud de información a dicha Secretaría a través del sistema ubicado en la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Finalmente, se le comunica que la respuesta se brinda mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, en virtud de que fue el medio señalado para recibir la respuesta.[...]" (énfasis añadido)

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Como motivos de inconformidad el particular indicó; que no comparte la postura de incompetencia y considera que la Secretaría debería tener copia de ese contrato.

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **11 de marzo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

## **a) Defensas**

1.- Menciona el sujeto obligado que, es de suma importancia precisar que el presupuesto de egresos no indica ni refleja el gasto realizado, cual surge cuando nace la obligación de realizar un pago específico bajo las disposiciones administrativas y reglamentarias establecidas para la Administración Pública Estatal, sino que, considera que es una ley que tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público, y que en ella contempla el concepto de “adecuaciones presupuestales” para las modificaciones, ampliaciones y reducciones que en su caso puedan surgir, por lo que considera que es imposible afirmar que las cantidades reflejadas en la ley efectivamente se gastaron en las partidas indicadas.

2.- La autoridad indica que, aunque en el presupuesto de egresos se establezca que se otorga cierta cantidad a partidas presupuestales, las mismas siempre estarán sujetas a dicha suficiencia, por tanto, dice que resulta jurídicamente imposible aseverar que el presupuesto de egresos sea un gasto per se, lo cual pretende fundamentar con el artículo 55 de la Ley de Egresos.

3.- La Secretaría agrega que, realizando un ejercicio de transparencia proactiva con el fin de privilegiar el derecho al acceso a la información del particular, indica los pasos a seguir a través de la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> para llegar a la información respecto del artículo 95, fracción XXII de la Ley respecto a los informes del ejercicio trimestral de gasto, donde considera que a través de esos reportes se puede verificar realmente en que se gastaron los recursos aprobados a las dependencias del Gobierno del Estado.

4.- Aunado a lo anterior, sostiene que es incompetente y menciona que es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la dependencia competente para llevar a cabo los arrendamientos de las dependencias a través de su Dirección de Patrimonio, quien de conformidad con el artículo 28 fracción VII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, establece que es la encargada de elaborar los contratos de arrendamiento y comodato de bienes muebles e inmuebles, así como elaborar las solicitudes de pago ante la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal.

*Finalmente informa que, además de ser incompetentes para generar información sobre contratos de arrendamientos, considera que no cuenta con la información señalada por el particular en su solicitud, pues señala que no ejerció el recurso de la manera en que se indica en la solicitud de información.*

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) *Nombramiento con número de oficio SPC/1109/2022*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”

En resumen, el particular solicitó copia digital del contrato y detalles respecto al presupuesto de egresos del año 2023, en cuanto a “otros arrendamientos”. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indicó que no es competente, por lo que considera que está imposibilitado para generar la información.

El sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reiteró la respuesta otorgada y a su vez, pretende ampliarla indicando que no ejerció el recurso público de la manera que se indica en la solicitud de información.

Así pues, se tiene que, por **incompetencia** se debe entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17<sup>3</sup> ; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras

---

<sup>3</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf> (consultada el 04 de junio de 2024)

dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo lo antes indicado, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, se considera pertinente traer a la vista lo previsto en el numeral 11, fracciones VII y LIII, así como el artículo 14, fracciones VIII, IV, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Participación Ciudadana<sup>4</sup>, como se muestra a continuación:

Artículo 5. Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

IV. Subsecretaría de Atención Ciudadana:

[...]

b) Dirección de Informatel y Locatel.

[...]

Artículo 11. Son facultades de la persona titular de la Secretaría:

[...]

VII. **Suscribir los contratos, acuerdos y cualquier otro documento de carácter legal que celebre el Estado en materia de su competencia**, y en general, todos aquellos relacionados con la

---

<sup>4</sup> Página electrónica: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0170156-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170156-0000001.pdf) (Consultada el 04 de junio del 2024)

prestación de servicios o de colaboración que requieran de su intervención.

[...]

LIII. **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría** y tramitar las solicitudes de abastecimiento, **de acuerdo con el presupuesto** y conforme a los procedimientos legales vigentes, a través de la Unidad Administrativa que la misma Secretaria designe.

Artículo 14. A la persona titular de la Dirección Administrativa le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

IV. **Vigilar el ejercicio del presupuesto** para su óptimo aprovechamiento, así como **llevar un control presupuestal de los recursos asignados**, en base a los lineamientos, normativa y leyes aplicables.

V. **Gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** las calendarizaciones, recalendarizaciones y **ampliaciones presupuestales de acuerdo a las necesidades propias de la Secretaría.**

VI. Informar a la persona titular de la Secretaría sobre el estado que guarda su presupuesto, así como de los trámites de sus requerimientos solicitados.

[...]

VIII. Ser el enlace con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de llevar a cabo las acciones en materia de adquisiciones, uso, conservación, transferencia, baja, almacenamiento, control de inventarios y en general, las funciones relacionadas con los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a la Secretaría de conformidad con los lineamientos administrativos del ejercicio del gasto.

De los anteriores fundamentos, se puede advertir que, para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con la Subsecretaría de Atención Ciudadana que a su vez tendrá a la Dirección de Informatel y Locatel. De igual forma, se advierte que el titular de la Secretaría de Participación ciudadana, entre sus facultades tiene la de suscribir los contratos, acuerdos y cualquier otro documento de carácter legal que celebre el Estado en materia de su competencia, además, de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría y tramitar las solicitudes de abastecimiento, de acuerdo con el presupuesto y conforme a los procedimientos legales vigentes, a través de la Unidad Administrativa que la misma Secretaria designe.

También, se desprende que al titular de la Dirección Administrativa le corresponden ciertas atribuciones, entre las que destacan: vigilar el ejercicio del presupuesto para su óptimo aprovechamiento, así como llevar un control presupuestal de los recursos asignados, en base a los lineamientos, normativa

y leyes aplicables; gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado las calendarizaciones, recalendarizaciones y ampliaciones presupuestales de acuerdo a las necesidades propias de la Secretaría; informar a la persona titular de la Secretaría sobre el estado que guarda su presupuesto, así como de los trámites de sus requerimientos solicitados y, ser el enlace con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de llevar a cabo las acciones en materia de adquisiciones, uso, conservación, transferencia, baja, almacenamiento, control de inventarios y en general, las funciones relacionadas con los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a la Secretaría de conformidad con los lineamientos administrativos del ejercicio del gasto.

De lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado podría contar con la información de interés, al indicarse que el titular de la Secretaría tiene la facultad de suscribir contratos, además de administrar los recursos financieros de sus Unidades Administrativas y, vigilar el ejercicio del presupuesto para su óptimo aprovechamiento, así como llevar un control presupuestal de los recursos asignados, en base a los lineamientos, normativa y leyes aplicables, además, la Dirección Administrativa, será el enlace con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de llevar a cabo las acciones en materia de adquisiciones, uso, conservación, transferencia, baja, almacenamiento, control de inventarios y en general, las funciones relacionadas con los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a la Secretaría de conformidad con los lineamientos administrativos del ejercicio del gasto.

Por lo antes expuesto, es posible presumir que el sujeto obligado podría contar con la información solicitada correspondiente a: *“Me refiero al presupuesto de egresos del año 2023, se indica que la Oficina de Informatel y Locatel se gastó \$280,000 en "Otros arrendamientos". Al respecto me gustaría que se aclarara en qué se gastaron específicamente estos recursos públicos, ¿qué se tuvo en arrendamiento? En este caso conocer una copia digital del contrato”*

Por otro lado, no pasa desapercibida la orientación señalada por el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de acceso, al mencionar que la autoridad competente es la Secretaría de Administración, además, que

dentro del informe justificado también indica que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia competente para llevar a cabo los arrendamientos de las dependencias, a través de su Dirección de Patrimonio y su Dirección de Presupuesto y Control presupuestal; por lo que, esta Ponencia considera verificar la orientación realizada de la forma siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable;

[...]

XII. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías;

[...]

XXIX. Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal;

Artículo 25.- La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;

Sin embargo, de la normatividad antes ilustrada, se advierte que es evidente que las mencionadas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular, sin embargo, se considera idónea a la Secretaría

de Finanzas y Tesorería General del Estado. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, dentro de sus atribuciones se encuentra la de efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos; llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías; celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal;

De ahí que, se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia<sup>5</sup>, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,<sup>6</sup> con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

---

<sup>5</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

<sup>6</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el 04 de junio del 2024)

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones del sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado, en las cuales indica que: *“Dicha unidad administrativa no ejerció el recurso de la manera que se indica en la solicitud de información”*.

Bajo el contexto anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>7</sup>.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en

---

<sup>7</sup> Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

<sup>8</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo

establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>9</sup>.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en los presentes casos.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>10</sup>; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Pues bien, se considera que la postura tomada por el sujeto obligado respecto a: “**Me refiero al presupuesto de egresos del año 2023, se indica que la Oficina de Informatel y Locatel se gastó \$280,000 en "Otros arrendamientos". Al respecto me gustaría que se aclarara en qué se gastaron específicamente estos recursos públicos, ¿qué se tuvo en arrendamiento? En este caso conocer una copia digital del contrato,** es insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información en favor del recurrente, ya que la autoridad responsable se limitó solamente en

---

<sup>9</sup> Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>10</sup> Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

señalar que no ejerció el recurso público de la forma que lo solicita el particular, es decir, que no existe documento alguno respecto a la información de interés.

Lo anterior, se considera así de conformidad con los fundamentos legales antes descritos, ya que fueron analizados al momento de determinar la competencia concurrente del sujeto obligado. Aunado a que de las manifestaciones realizadas consistentes en “esta unidad administrativa no ejerció el recurso” es a todas luces incongruente con la declaración de incompetencia, ya que de esta se puede presumir que, al negar el hecho, afirma la atribución para conocer la información materia de la solicitud de acceso a la información. Bajo esa idea, es indiscutible que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>11</sup>**”.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de contener información considerada como confidencial, realizar la entrega en versión pública.

De igual forma, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de la información de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la

---

<sup>11</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**. Por lo que, esta deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados, y en caso de contener información considerada como confidencial, entregar la documentación en **versión pública**.

#### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>13”</sup>; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE<sup>14”</sup>**

### **Versión pública**

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>15</sup>.

---

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>13</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 04 de junio del 2024).

<sup>14</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 04 de junio del 2024).

<sup>15</sup> Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**. Por lo que, el sujeto obligado deberá

proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. \***RÚBRICAS**